

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE GARANTÍAS
PROCESALES EN TIEMPOS DE COVID-19

ANTONIA BIGGS SUTIL
Universidad de Chile

CLEMENTE ECHEÑIQUE BORDALÍ
Pontificia Universidad Católica de Chile

I. PROCEDENCIA DE ÓRDENES DE DETENCIÓN POR INCOMPARECENCIA
DE IMPUTADOS, BAJO MEDIDAS DE RESTRICCIONES A LA LIBRE MOVILIZACIÓN

Las medidas sanitarias dictadas para el control de la pandemia de COVID-19 han provocado diversas dificultades al desplazamiento de las personas a los tribunales. Del mismo modo, la novedosa pero precipitada implementación de sistemas de videoconferencias para permitir la comparecencia no presencial a las audiencias judiciales se ha visto opacada por el desconocimiento de los intervinientes acerca del uso de dichas tecnologías y/o falta de recursos electrónicos para poder emplearlas. Todo ello se ha traducido en una esperada incomparecencia de imputados a audiencias a las que han sido citados, frente a lo cual la judicatura ha despachado órdenes de detención para compeler la asistencia de aquellos.

Como reacción frente a ello, las defensas han solido recurrir a la acción de amparo para impugnar la dictación de las referidas órdenes de aprehensión, fundando sus reclamos –más que en excusas específicas y personales de sus representados– en las circunstancias connaturales a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia y las formas extraordinarias mediante las cuales se ha procedido a celebrar las audiencias judiciales. Los tribunales superiores, fundados en las mismas circunstancias de carácter universal (y sin perjuicio de que existen resoluciones aisladas que han fallado en sentido contrario¹) han tendido a acoger las acciones impetradas, dejando sin efecto las órdenes de detención, bajo la orientación de dos líneas argumentativas. Por una parte, han considerado que las incomparecencias serían *comprensibles* o estarían *justificadas* por la situación sanitaria, estimando que no se podría asegurar el carácter injustificado de la

¹ Fallos rol N° 129-2020 de la Corte de Apelaciones de Temuco, y roles N°s. 27-2021 y 29-2021 de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

ausencia, dada la existencia de restricciones de desplazamiento y la duda acerca de si el imputado sabía de la posibilidad de comparecer de forma telemática y contaba con las herramientas para ello. Por otra parte, han considerado que –sin perjuicio del carácter justificado o injustificado de la incomparecencia– de todas formas el despacho de órdenes de detención podría resultar *desproporcionado* en el contexto actual (especialmente en los casos en que actuaciones procesales a las que no haya comparecido el imputado no serían urgentes ni imprescindibles a juicio del tribunal *ad quem*).

1. La orden de detención es improcedente porque no constaría de forma suficiente que la ausencia de imputado haya estado injustificada

a) Rol N° 209-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“Sin perjuicio de lo cierto que resulta lo anterior, al menos desde un punto de vista meramente formal, debemos atender también al fondo de lo que se está poniendo en debate, esto es, el asegurar los fines procesales que tales normas persiguen, con los derechos esenciales del sentenciado, a la salud, libertad y aun la vida.

En efecto, desde marzo del presente año, hemos estado sometidos a un estado de excepción constitucional, con ocasión de la pandemia, en que el llamado de la autoridad sanitaria ha sido quedarse en casa, haciendo un confinamiento voluntario, si es que no se ha decretado uno obligatorio bajo la forma de cuarentena o cordón sanitario u otro similar, desde el Poder Judicial, se ha dispuesto que la forma de trabajo normal durante este periodo se debe realizar a través del sistema de video conferencias, suspendiéndose todas aquellas actuaciones procesales que no sean o digan relación con cuestiones urgentes. Entre las materias que no pueden paralizar o suspenderse, se cuentan las penales y en particular las audiencias referidas a medidas cautelares personales que afecten la libertad de las personas, cuyo no es el caso de autos.

La audiencia para debatir si se mantiene o revoca una pena sustitutiva, si bien requiere de la presencia del sentenciado, no sólo puede realizarse presencialmente, sino que también se puede desarrollar bajo la modalidad de videoconferencia, sin que conste en los antecedentes de este recurso, que esa opción se haya puesto a disposición del sentenciado” (considerando 4°).

b) Rol N° 287-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“Que, si bien el amparado y su defensa no han aducido una justificación concreta para no asistir a la audiencia de procedimiento simplificado a la que

estaba convocado personalmente, lo cierto es que su ausencia resulta entendible si se tiene en consideración el contexto anormal en que nos encontramos y la cantidad de regulaciones legales y de otro tipo que se han dictado desde el día 19 de marzo en adelante, con la entrada en vigencia del estado constitucional de catástrofe, por calamidad pública de tipo sanitario. En efecto, los mensajes que han enviado el legislador y el Poder Judicial hacia la comunidad han sido múltiples y variados en cuanto a las medidas a adoptar, incluidas las suspensiones de este tipo de audiencias, pero con un fin claro, esto es, que la salud pública e individual de los justiciables y funcionarios de tribunales está primero [...]” (considerando 3°).

c) Rol N° 26-2021 de la Corte de Apelaciones de Temuco

“Que, además, la defensa del amparado, aduce que existen plausibles razones para entender la inasistencia de la imputada a la audiencia, entre estos, el hecho de la imposibilidad material de contar con los medios tecnológicos y/o conocimientos para comparecer a una audiencia por video conferencia, sumada a la circunstancias de que es la primera audiencia a la cual no comparece” (considerando 5°).

d) Sentencias con el mismo criterio anterior

Roles N°s. 299-2020, 188-2020, 189-2020, 66-2021, 287-2020, 188-2020, 189-2020, 299-2020, 219-2020 y 220-2020 de Corte de Apelaciones de Concepción; rol 633-2020 Corte de Apelaciones de Valparaíso; roles N°s. 25-2021, 26-2021, 121-2020, 25-2021 y 134-2020 de Corte de Apelaciones de Temuco; roles N°s. 1554-2020, 183-2020, 1694-2020, 1721-2020, 1635-2020 y 1554-2020 de Corte de Apelaciones de Santiago.

2. La orden de detención despachada contra el imputado en el contexto de emergencia sanitaria resultaría desproporcionada

a) Rol N° 188-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“El exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal y ambulatoria amenazado” (considerando 7°).

b) Rol N° 66-2021 de la Corte de Apelaciones de Concepción

“De este modo, la decisión de la jueza recurrida resulta desproporcionada, desde que sólo atiende a razones de eficacia de la persecución penal y seguridad de la víctima, sin poner sobre la balanza que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra, y que, cosa distinta es la mera eficacia del sistema de persecución penal, que atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales” (considerando 4°).

c) Sentencias con el mismo criterio

Roles N°s. 66-2021, 183-2020, 189-2020, 209-2020, 219-2020, 220-2020, 287-2020 y 299-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción, roles N°s. 102-2020 y 103-2020 de la Corte de Apelaciones de Chillán, rol N° 633-2020 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y rol N° 121-2020 de la Corte de Apelaciones de Temuco.

II. JUICIOS ORALES POR VIDEOCONFERENCIA Y AFECTACIONES AL DEBIDO PROCESO

Producto de la pandemia, la videoconferencia devino en una herramienta imprescindible para la sustanciación de los procedimientos judiciales orales sin poner en peligro la salud de intervinientes, magistrados y funcionarios. Si bien con obstáculos, la vía telemática como forma ordinaria de realización de las audiencias judiciales ha sido legitimada como mecanismo apto y cualificado para admitir el debate y comunicación que caracterizan a dichas instancias. Sin embargo, ha sido la realización mediante videoconferencia de la audiencia oral por excelencia, la del juicio propiamente tal, la que ha levantado mayores suspicacias en cuanto a su aptitud y legitimidad. Mas, a pesar de los numerosos reparos que se han formulado en su contra y que mayoritariamente se han fundado en denuncias de infracciones al principio de inmediación y limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa, la Corte Suprema ha tendido a respaldar ampliamente la videoconferencia como una vía óptima para realizar también este tipo de audiencias². En particular, ante los recursos de nulidad deducidos

² En el presente estudio no se identificaron fallos de tribunales superiores en que se acogiera algún recurso de nulidad por vicios producidos exclusivamente por la forma telemática en que se hubiera realizado algún juicio oral. Tales vicios, de todos modos, naturalmente sí se han producido en la práctica. Sin embargo, que las controversias suscitadas por ellos no

por defensas que han buscado anular los juicios desarrollados de esta forma, las cortes han requerido la identificación precisa del derecho fundamental afectado y la trascendencia e influencia en la sentencia de la vulneración denunciada, con respecto a todo recurso de nulidad. De este modo, ha demandado con la misma exigencia la acreditación –de carga del recurrente– de los supuestos de hecho que configurarían el vicio. Esta constatación –que, en definitiva, se espera que las impugnaciones vía nulidad a la celebración de juicios orales por videoconferencia cumplan con las exigencias de toda impugnación que se levanta por dicha vía– no deja de resultar novedosa: previo a la situación de pandemia, la realización de un juicio oral en el que no solo un declarante, sino que todos los intervinientes e incluso los jueces no se encontraran presencialmente en una misma dependencia física, observando personalmente la prueba, habría suscitado reparos gravísimos. Especialmente considerando los exigentes requisitos, todavía vigentes, establecidos en el Código Procesal Penal para que solamente testigos o peritos puedan comparecer en la audiencia de juicio mediante videoconferencia. Bajo dicho panorama, que simplifica la carga argumentativa que habría sido necesaria para acoger los reclamos de las defensas, no resulta trivial que la Corte Suprema haya tomado una posición abiertamente defensiva del juicio por videoconferencia.

1. Rol N° 14491-2020 de la Corte Suprema

“Asimismo, no es posible concluir que la prueba no se hubiese sometida al escrutinio de la defensa y que se hubieren infringido los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e intermediación, afectando la contradicción y la igualdad de las partes. Al contrario, de los antecedentes fluye que se adoptaron los resguardos necesarios para tutelar dichos principios y por ende la garantía constitucional del debido proceso, en su dimensión de controlar la prueba de cargo; tanto más cuanto que el recurrente no expresó de qué modo la circunstancia de realizarse el juicio por video conferencia le impidió ejercer sus derechos procesales, y cuál fue el perjuicio concreto que de ello derivó, salvo las circunstancias más arriba indicadas, que no se acreditaron o que carecen de relevancia para estos efectos [...] lo cierto es que en el caso *sub iudice* no se explicita por el impugnante de qué modo la realización del juicio en forma telemática constituyó una trasgresión a tal principio; esto es, de qué modo el conocimiento

hayan llegado a conocimiento de los tribunales superiores encuentra fácil explicación en que los tribunales han podido subsanar tales vicios en el mismo desarrollo de la audiencia cuando han podido constatarlos, o incluso han declarado la nulidad de lo obrado cuando el vicio y el perjuicio que se hubiere ocasionado fuera incorregible.

del material probatorio por vía remota constituyó un impedimento para que los jueces formaran su convicción.

En tal virtud, no es dable arribar al convencimiento, en este caso, que el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, no pudiéndose establecer la infracción sustancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca, como ha quedado precedentemente dicho” (considerando 11°).

2. Rol N° 76689-2020 de la Corte Suprema

“*Noveno:* Que, en particular, respecto al primer acápite de la causal principal invocada, por la cual la Defensa reprocha que el Tribunal forzara la realización del juicio por videoconferencia, lo que, en su concepto, permitió infracciones e ilegalidades durante el desarrollo del juicio oral, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las iniciales argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa (...). En esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene el citado apartado que establece la causal de nulidad empleada por la defensa.

Décimo: Que, en lo relativo a las infracciones del artículo 329 incisos sexto y séptimo del Código Procesal Penal, y que hace consistir en la declaración de los testigos y peritos sin la presencia de un ministro de fe que acreditara las circunstancias en que se produjeron sus testimonios, la comunicación entre los testigos señor Carrasco y señor Bascuñán, en forma previa a que el primero prestara su argumento, los gestos que habría realizado el declarante señor Bascuñán, el papel que habría portado el deponente señor Moreno y el rótulo de ‘acusado’ que tenía Rubén Sandoval León en el cuadro de conexión Zoom, se advierte que la prueba ofrecida y rendida por la defensa del acusado que se consignó en el fundamento cuarto, no ha tenido la fuerza suficiente para demostrar los supuestos de hecho invocados, puesto que, tal como reconoció la asesoría letrada en estrados, aquella sólo se refiere a extractos de los registros, por lo que las conclusiones extraídas para la demostración de sus fundamentos constituyen meras impresiones no comprobadas [...].

Que en estas circunstancias y dado que de los interrogatorios de los testigos no surgió dato alguno que hiciera manifiesta la infracción a la norma, la colusión entre ellos y cualquier otra circunstancia que restara mérito a sus dichos, los jueces dentro de sus facultades soberanas decidieron asignar pleno mérito

a tales declaraciones, por lo que no se advierte infracción de derecho alguna” (considerando 11°).

3. Rol N° 92059-2020 de la Corte Suprema

“Que, en todo caso, de las circunstancias expuestas se desprende, que no obstante la imposibilidad de exhibir materialmente el balde, dicha prueba fue sometida al escrutinio de la defensa, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes, al existir una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal, resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso, especialmente en lo referido al derecho de la defensa, en su dimensión de controlar la prueba de cargo” (considerando 6°).

4. Sentencias con el mismo criterio

Roles N°s. 112392-2020, 144613-2020 y 4143-2021 de la Corte Suprema.